

## LEY Nº 5551

---

### Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—*

#### LEY:

Art. 1º En la primera sesión ordinaria de cada año, ambas Cámaras Legislativas procederán a integrar las listas a que se refiere el artículo 142 de la Constitución. Igual procedimiento observará el Colegio de Abogados de la Provincia dentro de los primeros cinco días del mes de mayo de cada año. Estas listas, que serán completadas de inmediato en caso de falta o impedimento de algunos de sus integrantes, se utilizarán para todos los sorteos que deben tener lugar hasta el primer día hábil del mes de mayo del año siguiente, debiendo ser puestas en conocimiento del presidente del Jurado.

Art. 2º El Jurado tendrá como secretario al de la Suprema Corte que este Tribunal designe en el primer acuerdo del año, designación que será puesta en conocimiento del presidente de aquel organismo.

Art. 3º Los miembros del Jurado no podrán ser recusados, siendo su mandato

irrenunciable, salvo justa causa de excusación, entendiéndose de ella el propio organismo, el que resolverá sobre la cuestión planteada, por simple mayoría de votos en la oportunidad que determine el artículo 22.

Art. 4º Admitida la excusación, se procederá a integrar el Cuerpo en la forma establecida en el artículo 21 de esta ley.

Art. 5º El secretario del Jurado, que no podrá ser recusado, manifestará ante el presidente de este organismo, los motivos de excusación que tuviese, quien resolverá sobre la procedencia de la misma y en caso de ser aceptada lo reemplazará con el otro secretario de la Suprema Corte.

En caso de impedimento de este último, a requerimiento del presidente del Jurado el citado Tribunal designará un secretario de las Cámaras de Apelación para que lo reemplace.

Art. 6º El presidente aplicará cien pesos de multa a los jurados inasistentes sin causa justificada. Esta resolución causará ejecutoria y debe comunicarse por Secretaría al presidente de la Cámara respectiva, en caso de ser legislador, para que retenga ese importe de la dieta y lo entregue al Ministerio de Educación con destino al fondo permanente y si se tratara de los abogados sorteados, se enviará testimonio de la resolución a dicho Ministerio, constituyendo el mismo título suficiente para entablar la acción ejecutoria

correspondiente ante el Juez del domicilio del multado. Tratándose de los vocales de la Suprema Corte que lo integran, ese hecho constituirá falta grave, poniéndose tal circunstancia, por intermedio del presidente, en conocimiento de aquel Tribunal a los efectos pertinentes.

Art. 7º En los casos de reiteración de las inasistencias injustificadas de los vocales desinsaculados de la lista de abogados de la matrícula, el Jurado, por mayoría de votos, podrá además suspenderlos en el ejercicio de la profesión por un término de un mes a un año, poniendo ese hecho en conocimiento de la Suprema Corte y del Colegio de Abogados de la Provincia. De esta resolución podrá apelarse ante dicho Tribunal.

#### Competencia

Art. 8º Son acusables ante el Jurado los jueces de la Cámara de Apelación, demás jueces letrados, miembros del Ministerio Público, miembros del Tribunal de Cuentas y demás funcionarios que la ley establezca.

Art. 9º La competencia del Jurado se extiende:

- a) A suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, mientras dure el juicio;
- b) A declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen;

- c) A destituir al acusado cuando se declare su responsabilidad por delitos o faltas previstas por esta ley;
- d) A imponer las costas al acusado en caso de destitución;
- e) A imponer las costas al acusador en caso de ser rechazada la acusación, siendo a cargo del Fisco cuando el acusador condenado fuese el Procurador General de la Corte o el Colegio de Abogados.

Art. 10. Si algunos de los funcionarios enumerados en el artículo 8º fuere imputado como autor de delitos comunes ajenos a sus funciones, el Juez de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado, el que se limitará a declarar si hay o no lugar a la formación de proceso y a suspender al funcionario.

Art. 11. El Juez o funcionario acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el Jurado admita la acusación.

Art. 12. A las resultas del juicio se trabará embargo sobre el cuarenta por ciento del sueldo del funcionario suspendido.

Art. 13. Los funcionarios enumerados en el artículo 8º son acusables ante el Jurado por los siguientes delitos, siempre que fueren cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones:

- a) Contra la libertad individual;
- b) Violación de domicilio;

- c) Violación de secretos;
- d) Usurpación de autoridad;
- e) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos;
- f) Violación de sellos y documentos;
- g) Cohecho;
- h) Malversación de caudales públicos;
- i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas;
- j) Exacciones;
- k) Prevaricato;
- l) Denegación y retardo de justicia;
- m) Encubrimiento;
- n) Falsificación de documentos en general;
- ñ) Cualquier otro hecho peculiar al cargo que desempeña, calificado como delito por la legislación vigente.

Art. 14. Son igualmente acusables por las siguientes causales:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo;
- b) No tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones;
- c) Inhabilidad física o mental;
- d) Haberse acogido a los beneficios de la jubilación o goce de pensión nacional, provincial o municipal;
- e) Incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones;
- f) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo;

- g) Inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarrearán mala reputación;
- h) El vicio del juego por dinero;
- i) Estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario;
- j) Los actos reiterados de parcialidad manifiesta;
- k) Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte interesada;
- l) La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento;
- ll) La intervención activa en política;
- m) Para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de la esposa o de los descendientes o ascendientes;
- n) Aceptar el cargo de árbitro;
- ñ) Contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su Juzgado o Tribunal;
- o) Ejercer el comercio e industria;
- p) Desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto el profesorado;
- q) Las que se determinan en otras leyes.

Art. 15. Pueden acusar ante el Jurado, el Procurador General de la Corte, los Co-

legios de Abogados establecidos por ley, los que lo harán por intermedio de un representante letrado, o cualquier persona, siempre que sea patrocinada por un abogado de la matrícula. Cuando haya varios acusadores contra el mismo funcionario, deberán obrar bajo una sola representación. Si no se pudiese de acuerdo el presidente del Jurado, una vez transcurridas cuarenta y ocho horas desde la intimación, resolverá quién debe asumir la personería de acusador. Si el Procurador General de la Corte o los Colegios de Abogados, hubieren decidido acusación, serán en ese orden los representantes legales de todos los demás.

Art. 16. Promovida acusación contra algunos de los funcionarios que determina la presente ley y siempre que el escrito reúna los requisitos exigidos por el artículo 19, el presidente del Jurado, previa notificación al acusado con entrega de copias, examinará la misma y dentro de un plazo de diez días, se expedirá:

- a) O porque los hechos denunciados son de competencia del Jurado, en cuyo caso procederá a integrarlo y convocarlo en la forma determinada por los artículos 21 y 22;
- b) O porque los hechos denunciados no son de competencia del Jurado, desechando la acusación mediante auto fundado y ordenando el archivo de las actuaciones. Esta resolución será

notificada al acusado y al acusador, el que dentro de tercero día podrá insistir en su denuncia, en cuyo caso deberá dar fianza real por una cantidad equivalente a un mil pesos moneda nacional. En caso de ser rechazada la acusación por el Jurado, su monto se aplicará al pago de las costas y el remanente, en caso de existir, ingresará al Ministerio de Educación de la Provincia. Estarán liberados de dar fianza, el Procurador General de la Corte o el Colegio de Abogados, en caso de actuar como acusadores.

Art. 17. No podrá comprenderse en una acusación más de un acusado, salvo el caso de faltas o delitos conexos.

Art. 18. La acción civil por daños y perjuicios que autoriza el artículo 27 de la Constitución, debe deducirse ante los jueces ordinarios, independientemente de la acción a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 19. La acusación se presentará ante el presidente en papel simple, con tantas copias como acusados haya, y contendrá:

- a) Relación de hechos que fundamenten las faltas o delitos imputados;
- b) Enunciación de la prueba, acompañando los documentos o testimonios de los mismos, invocados en ese carácter. En caso de imposibilidad se indicará con precisión en dónde se encuentran;



- c) Nombre y apellido, profesión y domicilio de los testigos que se ofrezcan e interrogatorios a tenor de los que deberán deponer;
- d) El domicilio legal del acusador, que no deberá estar a mayor distancia de veinte cuadras del lugar donde se encuentre ubicado el despacho del presidente del Jurado.

Art. 20. Si en la acusación no se observa lo dispuesto en el artículo anterior, el presidente ordenará su devolución sin más trámite y sin recurso alguno.

Art. 21. Resuelto por el presidente si el Jurado debe conocer de la acusación conforme al artículo 16, letra a), o habiéndose producido la insistencia determinada en la letra b), dentro de los cinco días subsiguientes, aquél cursará una comunicación al presidente de la Suprema Corte, para que en el primer Acuerdo que deba celebrar dicho Tribunal, se practique el sorteo de los vocales del mismo, a que se refiere el artículo 142 de la Constitución y practicará, a su vez, en igual término, el sorteo de entre las listas de legisladores y abogados que le hayan sido comunicadas. Los sorteos serán públicos, debiéndose notificar su resultado al presidente del Jurado, a las partes y a las personas sorteadas dentro del tercero día de efectuado el último de los sorteos.

Art. 22. Dentro de los diez días a contar de la fecha de la última notificación a que se refiere el artículo 21, los miembros

sorteados se reunirán para la constitución del organismo, siendo convocado a ese efecto por el presidente.

Art. 23. Dentro de los diez días de constituido definitivamente el Jurado, su presidente conferirá traslado de la acusación al funcionario acusado, el que en un término improrrogable de cinco días podrá efectuar sus descargos en forma sumaria.

Art. 24. Una vez producidos los descargos o vencido el término para ello, dentro de los diez días subsiguientes el presidente del Jurado procederá a convocarlo y reunirlo, para que se avoque al conocimiento de los hechos, el que deberá expedirse en igual término y en auto fundado por la procedencia o improcedencia de la acusación. El Jurado a esos efectos, podrá decretar todas las medidas para mejor proveer que crea conveniente para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Hará comparecer asimismo, al funcionario acusado el día en que haya de dictarse la resolución, citándolo por medio de telegrama colacionado dirigido a su despacho.

#### Preparación del juicio oral

Art. 25. Declarada por el Jurado la procedencia de la acusación, el Juez o funcionario, será suspendido de inmediato en el ejercicio de su cargo y, se le correrá un nuevo traslado por cinco días improrrogables, al solo efecto de que acompañe e indique con precisión las pruebas que ha de valerse adjuntando los interrogato-

rios y constituyendo domicilio legal conforme a los dispuesto en el artículo 19, letra d).

Art. 26. El acusado podrá designar defensor en cualquier momento, a efectos de que intervenga en la recepción de la prueba y en la audiencia pública. Dicho defensor, al aceptar el cargo, constituirá domicilio legal en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 27. Vencido el término a que se refiere el artículo 25, haya o no sido evacuado el traslado, el presidente citará al Jurado dentro del término de cinco días para que éste se expida sobre la procedencia de la prueba ofrecida.

Art. 28. El presidente, resuelto lo anterior, procederá en la siguiente forma:

- a) Designará el día y hora para dentro de los treinta días subsiguientes, a los efectos de la iniciación de los debates, lo que se pondrá en conocimiento de los miembros del Jurado y partes;
- b) Ordenará se cite a los testigos, peritos, etc. En la notificación se hará constar que se empleará la fuerza pública contra los que no comparezcan al llamado del Tribunal;
- c) Mandará practicar, con citación de las partes, las pruebas que sea imposible recibir en la audiencia;
- d) Dispondrá que se expida pasaje oficial por la policía, a los testigos, pe-

ritos u otras personas a quienes se mande comparecer y que no tengan su residencia en el lugar del juicio.

Art. 29. Las diligencias de prueba que no sean de testigos o peritos, estarán a cargo del presidente del Jurado y éste, si fuere necesario, podrá encomendarlas al secretario del mismo o a cualquier Juez Letrado de la Provincia o fuera de ella. En este último caso se librará el exhorto correspondiente.

Art. 30. El presidente tendrá facultades judiciales a los efectos del trámite del juicio, pero no podrá decretar la detención del acusado.

#### Juicio oral

Art. 31. El día señalado para dar principio a los debates, concurrirán los jurados que componen el Cuerpo y a la hora designada, el presidente declarará abierta la audiencia con asistencia del acusador, el acusado o sus representantes.

Art. 32. De inmediato se dará lectura por secretaría, de las piezas de autos que indique el presidente y de las que soliciten los demás miembros y las partes. A continuación se recibirá la prueba ofrecida que no se haya practicado conforme a lo dispuesto en el artículo 28, letra c), levantándose acta de lo sustancial. Podrá sólo consignarse alguna circunstancia de detalle especial, a pedido de los miembros

del Jurado o de las partes, si así lo considerase pertinente el Tribunal. El acta será suscripta por el presidente y el secretario.

Art. 33. Si el acusador particular no compareciere o desistiera, el juicio seguirá su curso con intervención de un Fiscal ad hoc, abogado, que designará el Jurado a costa de dicho acusador. Si no compareciere el acusado, se le nombrará como defensor al de Ausentes que estuviere en turno, funcionario que está obligado a concurrir a todas las audiencias, por si fueran necesarios sus servicios. En ambos casos, la causa seguirá adelante. Las costas serán a cargo del acusador aunque desistiere, si la acusación resultara infundada, salvo el caso de que hubiera sido promovida por el Procurador General de la Corte o el Colegio de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º, letra e).

Art. 34. El juicio oral continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para su terminación.

Cada sesión, cuando hubiera diligencias que evacuar, no podrá durar menos de cuatro horas. Sólo podrá suspenderse cuando fuere necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones, o no compareciere algún testigo cuya declaración se considere necesaria o por indisposición comprobada de algún Jurado, parte o defensor.

Art. 35. Producida la prueba se concederá la palabra al acusador y luego al acusado o acusados y a su defensor, si lo tuviere, no pudiendo hablar más de dos horas cada uno.

Art. 36. Desde el momento en que haya de concederse la palabra al acusador, el presidente adoptará las medidas pertinentes para que ninguno de los jurados ni las partes o sus representantes, puedan retirarse de la casa hasta que se dicte veredicto.

Art. 37. Inmediatamente después de producidos los alegatos, el presidente someterá al Jurado, en sesión reservada, las siguientes cuestiones: a) ¿Está probado el hecho imputado?; b) ¿Constituye ese hecho el delito establecido en el artículo 13, inciso...) de la Ley de Enjuiciamiento?; c) ¿Constituye ese hecho la falta establecida en el artículo 14, inciso ...) de la Ley de Enjuiciamiento?; d) ¿Es el acusado responsable del delito que se le ha declarado probado?; e) ¿Es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?

Estas cuestiones se propondrán tantas veces como delitos o faltas se imputen a cada acusado. El presidente someterá también al Jurado las siguientes cuestiones: f) ¿Debe ser destituido el acusado?; g) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusado?; h) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusador?

Si se resolvieran negativamente las cuestiones planteadas bajo las letras a),

b) o c), no se tratarán las demás, salvo la determinada en la letra b) que ha de serlo en todos los casos.

Art. 38. Acto continuo el presidente sorteará el orden en que deben votar los jurados. El que resulte designado en primer término, emitirá su voto sobre la primera cuestión, fundándolo. Los demás irán votando en la misma forma, no pudiendo adherirse sin dar razón circunstancial de su voto. Del mismo modo se votarán las demás cuestiones. De acuerdo con el voto de la mayoría, el presidente redactará la sentencia, y si no fuere observada, se procederá a firmarla por los miembros presentes del Tribunal. Si se declara la responsabilidad penal, se ordenará en la sentencia que pasen las actuaciones al Juez competente.

Art. 39. El Jurado en compañía del secretario, pasará enseguida al recinto donde se ha celebrado el juicio público y ordenará lectura del veredicto.

#### Disposiciones generales

Art. 40. El Jurado pronunciará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al acusado culpable o no del hecho o hechos que se le imputen, no estando sujeto para la apreciación de la prueba a regla alguna. Sólo se exige que expresen los jurados su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados.

Art. 41. Las pruebas producidas conforme a lo dispuesto en el artículo 24, última parte, no pueden invocarse para fundar el veredicto, si el acusador o el acusado hubiesen manifestado no aceptarla, salvo si se tratare de instrumentos agregados con citación de las partes, de testigos que deben declarar por informe o de probanzas cuya reproducción en el juicio se haya hecho imposible.

Art. 42. A los efectos de mantener el quórum, hacer comparecer á los abogados, peritos, testigos y a cualquier persona, conservar el orden en la audiencia, y cumplir las resoluciones del Jurado, el presidente tendrá facultades amplias, pudiendo emplear la fuerza pública, imponer correcciones disciplinarias, ordenar el allanamiento de domicilios y decretar el secuestro de cualquier documento o pieza de cargo o de descargo.

Art. 43. Las partes no podrán sacar el expediente de secretaría, pero podrán informarse de sus constancias durante los días y horas hábiles que fije el Jurado.

Art. 44. Las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 23, 25 y 28, como así las otras que ordene el Jurado, se notificarán personalmente o por cédula a las partes.

Art. 45. Todas las actuaciones se harán en papel simple.

Art. 46. Terminada una causa, el presidente regulará de oficio el honorario de los Jurados sorteados de entre la lista de



abogados de la matrícula y el de los letrados, peritos y demás auxiliares no oficiales, que hayan intervenido en el juicio. Estas regulaciones serán apelables ante la Suprema Corte de Justicia dentro del tercer día de notificadas por cédula o personalmente.

Art. 47. El presidente del Jurado requerirá los taquígrafos, peritos o empleados que fueren necesarios, del Poder Ejecutivo, de los presidentes de las Cámaras Legislativas y del Poder Judicial.

Las personas indicadas prestarán sus servicios sin derecho a remuneración extraordinaria alguna.

Art. 48. El presidente y el secretario del Jurado pueden usar libremente del Telégrafo de la Provincia.

Art. 49. Siempre que el presidente del Jurado lo requiera, el Poder Ejecutivo entregará los fondos necesarios para cubrir los gastos del jurado, con cargo de rendir cuenta. También se abonarán de estos fondos los honorarios y costas del juicio, cuando no sean depositados dentro de los diez días de haberse hecho saber la liquidación e intimado su pago. En tal caso, se pasarán los antecedentes al Fiscal de Estado para que se inicien las acciones que correspondan a los efectos de obtener el reintegro de las sumas abonadas en tal concepto por el Fisco. Estos gastos, que se declaran de urgencia, se pagarán de Rentas Generales con imputación a la presente ley, si no existiera o

se agotara la partida que debe consignarse en el Presupuesto de cada año.

Art. 50. El Jurado celebrará sus sesiones públicas o privadas en el lugar que el mismo fije, pudiendo igualmente trasladarse al Departamento Judicial a que corresponde el acusado.

Art. 51. Las notificaciones a que alude la presente ley, se harán por intermedio del secretario del Jurado en la forma determinada por el Código de Procedimiento Penal.

Art. 52. Las resoluciones y diligencias a que se refiere esta ley se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados por cada una de ellas. Cuando no se fijen términos, se practicarán dentro de tres días.

Art. 53. Salvo durante la sustanciación del juicio oral o en los casos en que el Jurado habilite días y horas inhábiles, todos los términos correrán en días y horas hábiles.

Art. 54. En caso de acefalía del Poder Legislativo, el Jurado se constituirá con exclusión de los miembros legisladores, en cuya circunstancia, para su constitución y funcionamiento, se requiere la presencia de cinco de sus miembros. Las decisiones y veredictos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 55. Cualquier situación no prevista por la presente ley, será resuelta por mayoría de los votos de los presentes, siendo aplicables supletoriamente las dis-

pósiciones del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se opongan a la misma.

Art. 56. Las acusaciones pendientes a la fecha de la promulgación de esta ley, se sustanciarán en la forma que ella determina, teniéndolas como recién promovidas.

Art. 57. En el primer acuerdo que celebre la Suprema Corte de Justicia, después de promulgada la presente ley, designará el secretario a que alude el artículo 2º, el que se desempeñará como secretario del Jurado hasta la celebración del primer acuerdo que realice dicho Tribunal el año próximo.

Art. 58. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

Art. 59. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.

*Dionisio Ondarra,*

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

*Alfredo Panelli,*

Secretario del Senado.

La Plata, 18 de noviembre de 1949.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 27.293.

---

Registrada bajo el número cinco mil quinientos cincuenta y uno (5551).

HÉCTOR E. MERCANTE.

#### TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Legislación General, páginas 1036 y 1137 (agosto 31 de 1949). Expídesese la Comisión, página 1324 (setiembre 29 de 1949). Aprobación en general y particular, página 1480 (octubre 6 de 1949).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, páginas 2449 y 2549 (octubre 19 de 1949). Expídesese la Comisión, página 2573 (octubre 20 de 1949). Aprobación en general y particular, con modificaciones, páginas 3235 y 3288 (octubre 26 de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada con modificaciones y destino a la Comisión de Legislación General, página 1650 (octubre 27 de 1949). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, páginas 1792 y 1822 (noviembre 3 de 1949).